



**DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU-279- 2024**

**INFORME DE: PROYECTO DE LEY**

**“REFORMA A LA LEY DE SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS  
CONEXOS NO. 6683 DE 14 DE OCTUBRE DE 1982 Y A LA LEY DE  
PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD  
INTELECTUAL NO. 8039, DEL 2 DE OCTUBRE DE 2000”**

**EXPEDIENTE N.º 23089**

**INFORME JURÍDICO**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:  
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ  
GERENTE**

**12 DE SETIEMBRE DE 2024**

## TABLA DE CONTENIDO

I.- TRAMITACIÓN DEL PROYECTO:	3
II.- RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY	3
III.- TRATADO DE MARRAKECH	4
IV.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO	7
V.- VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS).	25
VI.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	26
Votación	26
Delegación.	26
Consultas Obligatorias	27
VII.- ANTECEDENTES	27



AL-DEST-IJU-279-2024

## INFORME JURÍDICO\*

### “REFORMA A LA LEY DE SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS NO. 6683 DE 14 DE OCTUBRE DE 1982 Y A LA LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL NO. 8039, DEL 2 DE OCTUBRE DE 2000”

Expediente N.º 23.089

#### I.- TRAMITACIÓN DEL PROYECTO:

El proyecto de ley se presentó a la corriente legislativa por el Poder Ejecutivo el 4 de mayo de 2022, se publicó en La Gaceta No. 94, Alcance 103, del 23 de mayo de 2022, se recibió en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos el 14 de marzo de 2023, fue objeto de **Dictamen Afirmativo de Mayoría** el 27 de febrero de 2024.

#### II.- RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley fue redactado e impulsado por el Registro de Propiedad Intelectual, con el apoyo de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual OMPI.

La iniciativa pretende ajustar la Ley N° 6683, “*Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos*”, y la Ley N° 8039, “*Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual*”, para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por nuestro país como resultado de la ratificación de los tratados de Marrakech<sup>1</sup> y de Beijing<sup>2</sup>.

Se incorporan las excepciones sobre acceso a las obras para los beneficiarios, y se faculta la importación e intercambio transfronterizo de formatos accesibles.

Además, se establece el reconocimiento de derechos a los artistas, intérpretes y ejecutantes audiovisuales mediante la protección de carácter moral y patrimonial para las ejecuciones o interpretaciones fijadas en audiovisuales.

---

\* Elaborado por Georgina García Rojas, Asesora Parlamentaria, revisado por Fernando Campos Martínez, Gerente del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

<sup>1</sup> Tratado de Marrakech Ley 9454 para facilitar el acceso a las obras públicas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

<sup>2</sup> Tratado de Beijing Ley N° 9744, Aprobación del Tratado de Beijing sobre interpretaciones y ejecuciones audiovisuales

Además, se reforma la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N°8039 con la finalidad de garantizar que las medidas tecnológicas de protección no impidan que los beneficiarios puedan gozar de las limitaciones y excepciones reguladas en el Tratado de Marrakech, lo cual también permitirá la no penalización de conductas de las Entidades Autorizadas en relación con el uso de los ejemplares en formato accesible requeridas por el colectivo beneficiario del Tratado.

### **III.- TRATADO DE MARRAKECH**

**-Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras públicas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.**

Ley 9454 “*Aprobación del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras públicas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso*”. (Adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultad para acceder al texto impreso, en Marrakech el 27 de junio de 2013), del 13 de junio de 2017.

El Tratado entró en vigor desde el 9 de enero de 2018, publicado en el Alcance 155d de La Gaceta No.121 del 27 de junio de 2017. Fue ratificado mediante Decreto Ejecutivo N° 40547 del 5 de julio de 2017.

El Tratado de Marrakech regula las definiciones y los beneficiarios, así como las excepciones y limitaciones contempladas en la legislación nacional sobre los ejemplares en formato accesible. El intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible y la Importación de ejemplares en formato accesible. Regula, además, sobre las obligaciones en relación con las medidas tecnológicas, y el respeto de la intimidad y la cooperación encaminada a facilitar el intercambio transfronterizo, también sobre los Derechos y obligaciones de los Estados Miembros en virtud del Tratado.

El Tratado parte de los Principios de no discriminación, de igualdad de oportunidades, de accesibilidad y de participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Toma en consideración los desafíos perjudiciales para el desarrollo integral de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, que limitan su libertad de expresión, incluida la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole en pie de igualdad con otras, mediante toda forma de comunicación de su elección, así como su goce del derecho a la educación, y la oportunidad de llevar a cabo investigaciones.

Así como, consideró la importancia de la protección del derecho de autor como incentivo y recompensa para las creaciones literarias y artísticas y la de incrementar las oportunidades de todas las personas, incluidas las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y compartir el avance científico y sus beneficios.

El Tratado tomó en cuenta las barreras que, para acceder a las obras publicadas en aras de lograr igualdad de oportunidades en la sociedad, deben enfrentar las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, y de la necesidad de ampliar el número de obras en formato accesible y de mejorar la distribución de dichas obras, que la mayoría de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso vive en países en desarrollo y en países menos adelantados; y que, a pesar de las diferencias existentes en las legislaciones nacionales de derecho de autor, puede fortalecerse la incidencia positiva de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la vida de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso mediante la mejora del marco jurídico a escala internacional,

Adicionalmente, en la formulación de este Tratado se consideró que muchos Estados miembros han establecido excepciones y limitaciones en su legislación nacional de derecho de autor destinadas a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, pero que sigue siendo insuficiente el número de ejemplares disponibles en formatos accesibles para dichas personas; que son necesarios recursos considerables en sus esfuerzos por hacer que las obras sean accesibles a esas personas; y que la falta de posibilidades de intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible hace necesaria una duplicación de esos esfuerzos,

El Tratado de Marrakech se concibió dada la importancia que reviste la función de los titulares de derechos para hacer accesibles sus obras a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso y la importancia de contar con las limitaciones y excepciones apropiadas para que esas personas puedan acceder a las obras, en particular, cuando el mercado es incapaz de proporcionar dicho acceso; como también, la necesidad de mantener un equilibrio entre la protección eficaz de los derechos de los autores y el interés público en general, en particular en cuanto a la educación, la investigación y el acceso a la información, y que tal equilibrio debe facilitar a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso el acceso real y oportuno a las obras,

El Tratado respeta las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes en virtud de los tratados internacionales vigentes en materia de protección del derecho de autor, así como la importancia y la flexibilidad de la regla de los tres pasos relativa a las limitaciones y excepciones, estipulada en el artículo 9.2) del Convenio de

Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y en otros instrumentos internacionales.

#### **IV.- TRATADO DE BEIJING**

##### **-Tratado de Beijing Ley N° 9744, Aprobación del Tratado de Beijing sobre interpretaciones y ejecuciones audiovisuales**

En cuanto al Tratado de Beijing Ley N° 9744, “*Aprobación del Tratado de Beijing sobre interpretaciones y ejecuciones audiovisuales*” (Adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing, el 24 de junio de 2012), ratificado mediante decreto ejecutivo N° 42401 del 22 de mayo del 2020.

El Tratado de Beijing se concibió considerando el desarrollo de la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales de la manera más eficaz y uniforme posible, y tomando en cuenta recomendaciones de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), soluciones adecuadas a las cuestiones planteadas por la evolución económica, social, cultural y el impacto que tiene el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y la comunicación en la producción y utilización de interpretaciones y ejecuciones audiovisuales.

Este regula los beneficiarios de la protección, hace referencia al principio de Trato nacional, detalla sobre los derechos morales y los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, establece en concreto regulaciones sobre los siguientes derechos: - Derecho de reproducción, -Derecho de distribución, -Derecho de alquiler, -Derecho de poner a disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas, -Derecho de radiodifusión y comunicación al público. Asimismo, establece disposiciones sobre la cesión de derechos, las limitaciones y excepciones, la duración de la protección, y las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas y sobre la información sobre la gestión de derechos.

Se dio en la elaboración de este Tratado especial atención a la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales y el interés público en general, particularmente en la educación, la investigación y el acceso a la información, y al hecho de que el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, no amplía la protección a los artistas intérpretes o ejecutantes con respecto a sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, Resolución relativa a las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, adoptada el 20 de diciembre de 1996 por la Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos.

#### IV.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO

Este informe se hace con base en el texto dictaminado en Comisión, texto que no difiere del texto base del proyecto de ley; se hizo una revisión del expediente, de las respuestas de las instituciones consultadas y las intervenciones de los señores diputados y del Dictamen de Mayoría.

El siguiente cuadro comparativo entre los artículos de las leyes N°6683 y 8039 y el texto dictaminado del expediente N°23089 Reforma a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley 6683 y la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual. Ley 8039, nos permite visualizar los cambios propuestos:

<p><b>LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS N° 6683</b></p>	<p><b>REFORMA A LA LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS N.° 6683 DE 14 DE OCTUBRE DE 1982 Y A LA LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL N.° 8039, DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2000</b></p> <p><b>EXPEDIENTE N° 23089 TEXTO DICTAMINADO</b></p>	<p><b>CAMBIOS PROPUESTO</b></p>
<p><b>Artículo 4.-</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p><b>l) Reproducción:</b> copia de obra literaria o artística o de una fijación visual o sonora,</p>	<p><b>ARTÍCULO 1-</b></p> <p>Modifíquense los incisos l), o), p) y r) del Artículo 4 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N.° 6683, de 04 de octubre de 1982. Los textos dirán:</p> <p><b>Artículo 4.-</b> Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p><b>l) Reproducción:</b> copia de obra literaria o artística o de una fijación visual, sonora o <b>audiovisual</b> en forma parcial o total, <b>por cualquier medio o</b></p>	<p>En el texto del inciso l) de la propuesta de reforma se adiciona lo</p>

<p>en forma parcial o total, <del>en cualquier forma tangible</del>, incluso cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.</p> <p><b>o) Distribución:</b> consiste en poner a disposición del público por venta, alquiler, importación, préstamo o por cualquier otra forma similar, el original o las copias de la obra o el fonograma.</p> <p><b>p) Radiodifusión:</b> la transmisión inalámbrica o por satélite de sonidos o de imágenes y sonidos o de la representación de estos, para su recepción por el público, incluida la transmisión inalámbrica de señales codificadas, cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.</p> <p><b>r) Ejemplar en formato accesible:</b> reproducción de una obra <del>en un formato o en un soporte alternativo que brinde acceso, a la obra, a las personas con discapacidad visual u otras discapacidades que les dificulten el acceso a obras</del></p>	<p><b>procedimiento</b>, incluso cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.</p> <p><b>o) Distribución:</b> consiste en poner a disposición del público por venta, alquiler, importación, préstamo o cualquier otra forma similar, el original o las copias de la obra, <b>la interpretación o ejecución fijadas</b>, el fonograma <b>o la fijación de una emisión de radiodifusión.</b></p> <p><b>p) Radiodifusión:</b> la transmisión inalámbrica o por satélite de sonidos, <b>de imágenes</b> o de imágenes y sonidos o de la representación de estos, para su recepción por el público, incluida la transmisión inalámbrica de señales codificadas, cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.</p> <p><b>r) Ejemplar en formato accesible:</b> <b>ejemplar que contiene la reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso.</b></p> <p><b>El ejemplar en formato accesible</b> será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original,</p>	<p>señalado en negrita y se elimina la frase subrayada en el mismo inciso de la ley</p> <p>En el texto del inciso <b>o)</b> de la propuesta de reforma se adiciona lo señalado en negrita</p> <p>En el texto del inciso <b>p)</b> de la propuesta de reforma se adiciona la palabra <b>imágenes</b> señalada en negrita</p> <p>En el texto del inciso <b>r)</b> de la propuesta de reforma se adiciona lo señalado en negrita y se</p>
--	---	--

<p><del>en forma de textos, notación e ilustraciones, incluidos los audiolibros.</del></p> <p><del>Está destinada a ser utilizada exclusivamente por estos beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, sin perjuicio de los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo, según las necesidades de las personas con discapacidad visual.</del></p>	<p><b>tomando en debida consideración</b> los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades <b>de accesibilidad de los beneficiarios.</b></p>	<p>elimina lo subrayado en el mismo inciso de la ley</p>
	<p><b>ARTÍCULO 2-</b> Adiciónense los incisos s) y t) al artículo 4 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, N.º 6683, de 04 de octubre de 1982. Los textos dirán lo siguiente:</p> <p><b>s) Entidad Autorizada:</b> toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información y a la cultura. Será reconocida como entidad autorizada toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales. Dicho reconocimiento se extenderá a las entidades que reciban financiamiento público para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación,</p>	<p>Adición</p>

	<p>formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información y a la cultura. El procedimiento de autorización y sus requisitos serán reglamentados por el ente gubernamental competente.</p> <p>t) <b>Beneficiario:</b> En el marco de las limitaciones establecidas en los Artículos 76 bis y 76 ter de la presente Ley, toda persona que, independientemente de otras discapacidades, es ciega; o presenta una discapacidad visual o una dificultad para percibir o leer que no puede corregirse fácilmente para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad; o que no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura.</p>	
<p><b>Artículo 55</b> - Salvo que se acuerde de otra manera, el productor cinematográfico</p>	<p><b>ARTÍCULO 3-</b> Modifíquese el Artículo 55 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N.º 6683, de 04 de octubre de 1982, el texto dirá:</p> <p><b>Artículo 55:</b> Salvo que se acuerde de otra manera, <b>y sin perjuicio de los establecido en el artículo 78 bis</b>, el</p>	<p>Al texto del artículo <b>55</b> de la propuesta de</p>

<p>está investido del ejercicio pleno y exclusivo de los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica; podrá practicar todos los actos tendientes a su amplia circulación y explotación, expresados en los contratos con sus coautores.</p> <p>Quedan protegidos, como obras cinematográficas, aquellos programas audiovisuales producidos por proceso análogo a la cinematografía, tales como los videogramas.</p>	<p>productor cinematográfico está investido del ejercicio pleno y exclusivo de los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica; podrá practicar todos los actos tendientes a su amplia circulación y explotación, expresados en los contratos con sus coautores <b>y los artistas intérpretes o ejecutantes participantes.</b></p> <p>Quedan protegidos, como obras cinematográficas, aquellos programas audiovisuales producidos por proceso análogo a la cinematografía, tales como los videogramas”.</p>	<p>reforma se le adiciona lo señalado en negrita</p>
<p><b>Artículo 72-</b> Es libre la ejecución de fonogramas y la recepción de transmisiones de radio o televisión, en los establecimientos comerciales que venden aparatos receptores electrodomésticos o fonogramas, para demostración a su clientela.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4-</b> Modifíquese el artículo 72 Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, de 04 de octubre de 1982 cuyo texto dirá:</p> <p><b>Artículo 72:</b> Es libre la ejecución de fonogramas <b>y fijaciones audiovisuales</b> y la recepción de transmisiones de radio o televisión, en los establecimientos comerciales que venden aparatos receptores electrodomésticos o fonogramas, para demostración a su clientela.</p>	<p>Al texto del artículo <b>72</b> de la propuesta de reforma se le adiciona la frase señalada en negrita</p>
	<p><b>ARTÍCULO 5-</b> Modifíquese el Artículo 76 bis a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, N.º 6683, de 04 de octubre de 1982, cuyo texto dirá:</p>	

<p><b>Artículo 76 bis</b> <del>Excepción para personas con discapacidad visual u otras discapacidades que les dificulten el acceso a textos impresos. Es lícita, sin autorización del titular del derecho patrimonial, la reproducción, distribución, la importación, la puesta a disposición del público y la representación o ejecución de obras en forma de texto, notación, ilustraciones u otros formatos, incluidos los audiolibros, publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio, que se realice sin fines comerciales para uso exclusivo de personas con discapacidad visual y otras discapacidades que les dificulten el acceso a textos impresos, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad respectiva.</del></p> <p><del>Para estos efectos, también es libre la transcripción o conversión, sin fines de lucro, de obras al sistema braille u otros formatos accesibles, así como la realización de los cambios estrictamente necesarios para hacer accesibles estas obras en los formatos alternativos.</del></p> <p><del>En los ejemplares en formato accesible debe señalarse la circunstancia de ser realizados bajo la excepción de esta ley y deberá hacerse mención del autor e indicarse la fuente.</del></p>	<p><b>Artículo 76 bis</b> <del>Respecto a las obras que estén expresadas en forma de texto, notación o ilustración o en forma de audiolibros y que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio; son lícitos los actos que se detallan a continuación, realizados con la finalidad de facilitar la disponibilidad de ejemplares en formato accesible de tales obras en favor exclusivo de los beneficiarios de esta excepción, sin que para la realización de dichos actos sea necesaria la autorización del autor o del titular de los derechos patrimoniales, ni el pago de alguna remuneración, siempre que el acceso a dichas obras haya sido legal y que tales actos no persigan fines lucrativos directos o indirectos;</del></p> <p><del>a) La reproducción en formato accesible, la cual puede ser realizada por las Entidades Autorizadas, los beneficiarios, o una persona que actúe en nombre del beneficiario. Las entidades y personas que estén facultadas a reproducir obras para la elaboración de ejemplares en formato accesible, podrán importar otros ejemplares en formato accesible sin autorización del titular de los derechos de autor correspondientes ni pago de remuneración alguna siempre que la importación este destinada a ser utilizada única y exclusivamente por los beneficiarios en el país.</del></p>	<p>El texto del artículo <b>76 bis</b> de la propuesta de reforma ha sido redactado diferente al texto de la ley</p>
---	---	--

~~Todas las obras ubicadas en el repositorio de documentos digitales del Sistema Costarricense de Información sobre Discapacidad (Sicid), contarán con las excepciones necesarias, de conformidad con este artículo, para permitir su reproducción, representación, distribución e importación, así como la adaptación o transcripción de estas obras a dichos formatos.~~

**b) La distribución en formato accesible, la cual puede ser realizada por una entidad autorizada en favor exclusivo de los beneficiarios. Las Entidades Autorizadas desarrollarán una base de datos con la información de las personas beneficiarias y deberán garantizar el respeto a la intimidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley Número 8968, Ley de Protección de Datos de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales.**

**c) La comunicación pública electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición de manera tal que únicamente los beneficiarios puedan acceder a dichas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; siempre que dichos actos sean realizados por una entidad autorizada y que las obras comunicadas o puestas a disposición hayan sido convertidas a formatos accesibles.**

**d) La representación o ejecución pública para facilitar el acceso a dichas obras por los beneficiarios; siempre que el público esté compuesto exclusivamente por los beneficiarios, personal a cargo de su cuidado o atención y personal perteneciente a entidades a cargo de su cuidado o atención.**

	<p>Las limitaciones contenidas en este artículo se extienden a los derechos conexos establecidos en la presente ley y a las medidas para lograr los actos de comunicación pública electrónica comprendida la puesta a disposición, ejecución pública, reproducción y distribución, mencionados en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo, incluyendo los cambios necesarios para lograr que los beneficiarios puedan acceder a las obras y los medios necesarios para consultar la información contenida en el ejemplar en formato accesible.</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 6</b> Adiciónese el Artículo 76 ter a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, N.º 6683, de 04 de octubre de 1982, cuyo texto dirá:</p> <p><b>Artículo 76 ter.</b> Los actos de distribución, comunicación pública electrónica y de puesta a disposición previstos en el artículo anterior, podrán ser realizados por las entidades autorizadas destinados a entidades autorizadas o a beneficiarios domiciliados fuera del territorio nacional, sin autorización del titular del derecho de autor correspondiente ni pago de remuneración alguna, siempre que tales actos cumplan las condiciones establecidas en dicho artículo, estén destinados para uso exclusivo de beneficiarios del país</p>	<p>Se adiciona</p>

	<p>receptor y que antes de la realización de tales actos, la entidad autorizada de origen no haya sabido o tenido motivos razonables para saber que dichos ejemplares han de ser utilizados por personas distintas a los beneficiarios.</p>	
<p><b>Artículo 77.-</b> Se entiende por:</p> <p><b>a) Artista intérprete o ejecutante:</b> todo actor, locutor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín o cualquier otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística o expresiones del folclore.</p> <p><b>b) Fijación:</b> la incorporación de sonidos, imágenes y sonidos o la representación de estos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7-</b> Modifíquese el artículo 77 Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos N.º 6683, de 04 de octubre de 1982, cuyo texto dirá:</p> <p><b>Artículo 77.-</b> Se entiende por:</p> <p><b>a) Artista intérprete o ejecutante:</b> todo actor, locutor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín o cualquier otra persona que represente un papel, cante recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística o expresiones del folclore; <b>incluyendo a aquellos que interpreten o ejecuten obras literarias o artísticas que han sido creadas o fijadas por primera vez durante la interpretación o ejecución.</b></p> <p><b>b) Fijación:</b> la incorporación de sonidos, <b>imágenes</b>, imágenes y sonidos o la representación de estos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.</p>	<p>Al texto del inciso <b>a)</b> de la propuesta de reforma se le adiciona el párrafo final señalado en negrita</p> <p>Al texto del inciso <b>b)</b> de la propuesta de reforma se le adiciona la palabra <b>imágenes</b></p>
	<p><b>ARTÍCULO 8-</b></p>	

<p><b>Artículo 78-</b> Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los artistas, intérpretes o ejecutantes, sus mandatarios, herederos, sucesores o cesionarios, a título oneroso o gratuito, tienen el derecho de autorizar o prohibir lo siguiente:</p> <p>a) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.</p> <p>b) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida.</p> <p>c) La reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas.</p> <p>d) La puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, mediante venta u otra transferencia de propiedad.</p>	<p>Modifíquese el artículo 78 Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N.º 6683, de 04 de octubre de 1982, cuyo texto dirá:</p> <p><b>Artículo 78.-</b> Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los artistas, intérpretes o ejecutantes, sus mandatarios, herederos, sucesores o cesionarios, a título oneroso o gratuito, tienen el derecho <b>exclusivo</b> de autorizar o prohibir lo siguiente:</p> <p>a) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.</p> <p>b) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida.</p> <p>c) La reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas <b>o en fijaciones audiovisuales.</b></p> <p>d) La puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas <b>o en fijaciones audiovisuales,</b> mediante venta u otra transferencia de propiedad.</p> <p>e) La puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas <b>o en fijaciones audiovisuales,</b> de tal manera</p>	<p>Al primer párrafo del artículo <b>78</b> de la propuesta de reforma se le adiciona la palabra <b>exclusivo</b></p> <p>Los textos de los incisos <b>a)</b> concuerdan en su redacción</p> <p>Los textos de los incisos <b>b)</b> concuerdan en su redacción</p> <p>Al texto del inciso <b>c)</b> de la propuesta de reforma se le adiciona la frase señalada en negrita</p> <p>Al texto del inciso <b>d)</b> de la propuesta de reforma se le adiciona la frase señalada en negrita</p>
---	---	---

<p>e) La puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.</p> <p>f) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.</p>	<p>que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. <b>Este derecho no será oponible contra la venta o importación de originales o copias de una interpretación o ejecución fijadas en fonogramas o en fijaciones audiovisuales, puestas legítimamente en el comercio, en cualquier país, por el titular de la prestación protegida u otra persona que tenga el consentimiento de este, con la condición de que dichas interpretaciones o ejecuciones no hayan sido alteradas ni modificadas.</b></p> <p>f) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, <b>o en fijaciones audiovisuales</b> incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.</p>	<p>Al texto del inciso e) de la propuesta de reforma se le adiciona lo señalado en negrita</p> <p>Al texto del inciso f) de la propuesta de reforma se le adiciona la frase señalada en negrita</p>
---	--	---

	<p><b>ARTÍCULO 9-</b> Adiciónese el artículo 78 bis a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, N.º 6683, de 04 de octubre de 1982, cuyo texto dirá:</p> <p><b>Artículo 78 bis- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a una remuneración por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.</b></p> <p><b>En caso que el artista intérprete o ejecutante haya transferido el derecho exclusivo de puesta a disposición establecido en el inciso e) del Artículo 78, conservará un derecho de remuneración por la puesta a disposición de las interpretaciones y ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. El derecho de remuneración establecido en este artículo es de gestión colectiva obligatoria.</b></p>	<p>Se adiciona</p>
<p><b>Artículo 79 -</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 10-</b> Modifíquese el artículo 79 Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N.º 6683, de 04 de octubre de 1982, cuyo texto dirá:</p> <p><b>Artículo 79 -</b></p>	

<p>Independientemente de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, este conservará, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones <del>sonoras</del> en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas <del>en fonogramas</del>, el derecho de reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación.</p>	<p>Independientemente de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, este conservará, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, el derecho de reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación.</p>	<p>En el texto del artículo <b>79</b> de la propuesta de reforma se eliminan las palabras <del>sonoras</del> y <del>en fonogramas</del> subrayadas en la ley</p>
<p><b>Artículo 82</b> - Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los productores de <del>fonogramas o videogramas</del> tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:</p> <p><b>a)</b> La reproducción, directa o indirecta, de sus fonogramas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11-</b> Modifíquese el artículo 82 Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N.º 6683, de 04 de octubre de 1982, cuyo texto dirá:</p> <p><b>Artículo 82-</b> Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los productores tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:</p> <p><b>a)</b> La reproducción, directa o indirecta, de sus fonogramas <b>o fijaciones audiovisuales.</b></p>	<p>En el primer párrafo del artículo <b>82</b> de la propuesta de reforma se elimina la frase subrayada en la ley</p> <p>Al texto del inciso <b>a)</b> de la propuesta de reforma</p>

<p><b>b)</b> La primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.</p> <p><b>c)</b> El arrendamiento comercial al público de los originales o las copias.</p> <p><b>d)</b> La importación de copias del fonograma, elaboradas sin la autorización del productor.</p> <p><b>e)</b> La transmisión y retransmisión por radio y televisión.</p> <p><b>f)</b> La ejecución pública por cualquier medio o forma de utilización.</p> <p><b>g)</b> La disposición al público de sus fonogramas, ya sea por hilo, por medios alámbricos o inalámbricos, incluidos el cable, la fibra óptica, las ondas radioeléctricas, los satélites o cualquier otro medio análogo que posibilite al público el acceso o la comunicación remota de fonogramas, desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.</p>	<p><b>b)</b> La primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma <b>o fijación audiovisual</b> mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.</p> <p><b>c)</b> El arrendamiento comercial al público de los originales o las copias.</p> <p><b>d)</b> La importación de copias del fonograma <b>o de la fijación audiovisual</b>, elaboradas sin la autorización del productor.</p> <p><b>e)</b> La transmisión y retransmisión por radio y televisión.</p> <p><b>f)</b> La ejecución pública por cualquier medio o forma de utilización.</p> <p><b>g)</b> La disposición al público de sus fonogramas <b>o fijaciones audiovisuales</b>, ya sean por hilo, por medios alámbricos o inalámbricos, incluidos el cable, la fibra óptica, las ondas radioeléctricas, los satélites o cualquier otro medio análogo que posibilite al público el acceso o la comunicación remota de fonogramas, desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.</p>	<p>se le adiciona la frase señalada en negrita</p> <p>Al texto del inciso <b>b)</b> de la propuesta de reforma se le adiciona la frase señalada en negrita</p> <p>Los textos de los incisos <b>c)</b> concuerdan en su redacción</p> <p>Al texto del inciso <b>d)</b> de la propuesta de reforma se le adiciona la frase señalada en negrita</p> <p>Los textos de los incisos <b>e)</b> concuerdan en su redacción</p> <p>Los textos de los incisos <b>f)</b> concuerdan en su redacción</p> <p>Al texto del inciso <b>g)</b> de la propuesta de reforma se le adiciona la frase señalada en negrita</p>
---	--	--

<p><b>LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL N.º 8039</b></p>	<p><b>EXPEDIENTE N.º 23089</b></p>	
	<p><b>ARTÍCULO 12.-</b> Incorpórese el numeral iii) en el párrafo 2 del inciso a del artículo 40 bis sobre indemnizaciones predeterminadas a la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N.º 8039 de fecha 12 de octubre de 2000, cuyo texto dirá:</p> <p><b>Artículo 40 bis- Indemnizaciones predeterminadas.</b></p> <p>[...]</p> <p>El juez podrá eximir del pago de daños, en cualquier caso, si el infractor cree y tiene suficiente fundamento para considerar que el uso realizado de la obra protegida constituía una excepción permitida en la Ley de derechos de autor y derechos conexos, Ley N.º 6683, de 14 de octubre de 1982, siempre que el infractor sea:</p> <p>[...]</p> <p><b>iii) Una entidad autorizada, un beneficiario o una persona facultada para realizar los actos permitidos por las limitaciones al derecho de autor y los derechos conexos, establecidas legalmente para facilitar el acceso a las obras publicada</b></p>	<p>Se adiciona</p>

	<p><b>a las personas ciegas, con discapacidad visual con otras dificultades para acceder al texto impreso.</b></p>	
	<p><b>ARTÍCULO 13-</b> Incorpórese el inciso h al artículo 62 de La Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 de fecha 12 de octubre de 2000, cuyo texto dirá:</p> <p><b>Artículo 62.-</b> Alteración, evasión, supresión, modificación o deterioro de las medidas tecnológicas efectivas contra la reproducción, el acceso o la puesta a disposición del público de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas.</p> <p>[...]</p> <p><b>h) Los actos realizados por una entidad autorizada, un beneficiario o una persona facultados a realizar los actos permitidos por las limitaciones al derecho de autor y a los derechos conexos, establecidas legalmente para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.</b></p>	<p>Se adiciona</p>
	<p><b>ARTÍCULO 14-</b> Modifíquese el tercer párrafo del artículo 62 bis de La Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Número 8039 de fecha 12 de</p>	

<p><b>Artículo 62 bis-</b> Fabricación, importación, distribución, ofrecimiento o tráfico de dispositivos, productos, componentes o servicios para la evasión de medidas tecnológicas efectivas contra la comunicación, la reproducción, el acceso, la puesta a disposición del público o la publicación de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas.</p> <p>[...]</p> <p>No se impondrá sanción penal en las conductas indicadas, cuando sean realizadas por funcionarios de bibliotecas, archivos e instituciones educativas sin fines de lucro u organismos públicos de radiodifusión no comerciales sin fines de lucro, en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>octubre de 2000, cuyo texto dirá:</p> <p><b>Artículo 62 bis-</b> Fabricación, importación, distribución, ofrecimiento o tráfico de dispositivos, productos, componentes o servicios para la evasión de medidas tecnológicas efectivas contra la comunicación, la reproducción, el acceso, la puesta a disposición del público o la publicación de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas.</p> <p>[...]</p> <p>No se impondrá sanción penal en las conductas indicadas, cuando sean realizadas por funcionarios de bibliotecas, archivos e instituciones educativas sin fines de lucro u organismos públicos de radiodifusión no comerciales sin fines de lucro, en el ejercicio de sus funciones, <b>o cuando sean realizadas por entidades autorizadas u otras personas facultadas para realizar los actos permitidos por la limitación establecida legalmente con el objetivo de facilitar el acceso a obras publicadas, a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.</b></p> <p>[...]</p>	<p>Al texto del artículo <b>62</b> de la propuesta de reforma se adiciona el párrafo señalado en negrita</p>
	<p>Rige a partir de su publicación.</p>	

Como se indicó antes los artículos que se modifican mediante este proyecto a la Ley de Derechos de autor y derechos conexos y la Ley observancia de los derechos de Propiedad Intelectual, buscan adecuar las leyes a lo señalado en los tratados de Marrakech y el Tratado de Beijing, tratados internacionales en materia de Propiedad Intelectual que han sido incorporados, recientemente, de manera formal a nuestro derecho interno.

Las modificaciones deben interpretarse en armonía con la normativa internacional, citada, en ese sentido, cuando se menciona la palabra “*Beneficiario*” en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, debe entenderse en el sentido del artículo 3<sup>3</sup> del Tratado de Marrakech. De igual forma, cuando en el articulado se hace referencia a “*entidad autorizada*”, de debe entender en el sentido que lo señala el Tratado de Marrakech en el artículo 2 inciso c)<sup>4</sup>.

Los derechos de autor y derechos conexos son una categoría de los Derechos de Propiedad Intelectual. Costa Rica cuenta con una sólida normativa en materia de Propiedad Intelectual que establece su protección y reconocimiento; la protección jurídica es tanto a nivel Constitucional, como en normas de carácter internacional formalmente incorporadas a nuestro derecho interno.

La Constitución señala que la protección de estos derechos exclusivos es temporal y mediante lo regulado en la Ley, entiéndase ley en sentido amplio, incluyendo los Tratados internacionales.

Asimismo, Costa Rica forma parte de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, organismo que promueve la Propiedad Intelectual y administra los tratados internacionales; el país ha desarrollado su legislación con base en las normas internacionales que han fijado reglas comunes entre los países para la

---

<sup>3</sup>Artículo 3.- Será beneficiario toda persona: a) ciega; b) que padezca una discapacidad visual o una dificultad para percibir o leer que no puede corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad; o<sup>4</sup> c) que no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura; independientemente de otras discapacidades. <sup>4</sup>*Declaración concertada relativa al artículo 3.b): En esta redacción, la expresión "no puede corregirse" no implica que se exija el sometimiento a todos los procedimientos de diagnóstico y tratamientos médicos posibles.*

<sup>4</sup>Artículo 2.- ... c) Por "entidad autorizada" se entenderá toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.<sup>3</sup> <sup>3</sup>*Declaración concertada relativa al artículo 2.c): A los efectos del presente Tratado, queda entendido que "entidades reconocidas por el gobierno", podrá incluir entidades que reciban apoyo financiero de este último para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información.*

efectiva protección de esos derechos. Se trata de derechos privados, derechos fundamentales y a su vez de derechos humanos. Son bienes que tienen un gran impacto en el comercio, en la educación, y en el desarrollo económico, social y cultural del país. La protección sobre estos bienes otorga a sus titulares una serie de derechos exclusivos; la normativa internacional citada establece limitaciones y excepciones en procura de equilibrio y armonía con otros derechos humanos. Asimismo, los tratados ampliaron los objetos, bienes y titulares a los que se le reconocen derechos, en ese sentido, la ley nacional debe obligatoriamente ajustarse.

En criterio de esta asesoría el proyecto de ley no presenta ningún inconveniente de carácter constitucional y más bien, viene a dar mayor precisión a las regulaciones para garantizar el cumplimiento de los tratados internacionales.

## **V.- VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS).<sup>5</sup>**

Esta iniciativa de ley tiene una vinculación poco precisa o tangencial con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030, ya que a pesar de que tiene relación con tres de los diecisiete objetivos, para su ejecución formal y pronta se requiere de una multiplicidad de acciones por parte del Estado para lograrlo. Entre ellos, una serie de leyes acompañadas de acciones propositivas e incluso de políticas públicas que conduzcan al cumplimiento de los objetivos y principios que se estipulan en esta ley relacionada con el Acuerdo de Marrakech. Por ello, debemos categorizarla como tangencial.

Antes de indicar la relación que se establece con tres de los diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible, es pertinente manifestar que estos encuentran su ligamen al revisarse el contenido del Acuerdo Internacional de Marrakech, así como la exposición de motivos del expediente que indica la necesidad de que Costa Rica pueda desarrollar acciones a favor de las personas ciegas, con discapacidad visual, o con otras dificultades para acceder al texto impreso, para garantizar a este sector de la población el acceso a la educación, a la información, a la cultura, al entretenimiento, entre otros y de esta forma dar cumplimiento a principios constitucionales de no discriminación, igualdad de derechos, accesibilidad e inclusión a la sociedad.

Este contenido es la razón que sostiene la vinculación que podemos observar en tres de los 17 objetivos a saber los siguientes, que procedemos con detalle a caracterizar:

---

<sup>5</sup> Elaborado por Ethel Abarca Amador, Área Investigación y Gestión Documental. 11 de setiembre de 2024.

En cuanto al Objetivo cuatro, titulado: “Educación de calidad”, se puede inferir que el propósito que existe es que este grupo de personas puedan tener garantizados sus derechos de autor y de propiedad intelectual en todas sus producciones y artículos que desarrollen y con ello acceder a otros beneficios incluso económicos. Con ello se logra asegurar dar una respuesta adecuada a las necesidades educativas en un entorno integral, que propicie la participación y el éxito de todo el alumnado. En un sistema educativo con planteamiento inclusivo se velará también por una atención más personalizada orientada al desarrollo máximo de las competencias básicas. Igualmente, que el alumnado permita alcanzar un nivel de competencia óptima, independientemente de los planteamientos curriculares, organizativos y metodológicos.

Por otra parte, con el Objetivo ocho denominado: “Trabajo decente y crecimiento económico”, ya que la propuesta al generarle mayores derechos a las personas con discapacidad visual les puede permitir optar con un mejor empleo y con mayores condiciones para tener calidad de vida.

Adicionalmente y de forma más estrecha con el Objetivo 10 titulado: “Reducción de Desigualdades”, ya que el mismo propone medidas para adoptar, facilitar y garantizar la inclusión social y económica de las personas con discapacidad.

Se puede indicar que la aprobación de este proyecto de ley conlleva un grado de afectación positiva con la Agenda 2030, ya que el mismo promueve una actualización de la normativa costarricense en materia de derechos de autor y propiedad intelectual, con la finalidad de la puesta en práctica de los derechos de personas no videntes con relación al uso de sus obras en formato accesible.

La viabilidad de dicha iniciativa dependerá del análisis jurídico que se haga sobre el particular.

## **VI.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

### **Votación**

El proyecto para su aprobación requiere de una votación de mayoría absoluta de los presentes, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política.

### **Delegación.**

El proyecto de Ley **puede ser delegado** a una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

## **Consultas Obligatorias**

- Universidad de Costa Rica, UCR
- Universidad Nacional, UNA
- Instituto Tecnológico de Costa Rica; ITCR
- Universidad Estatal a Distancia, UNED
- Universidad Técnica Nacional, UTN
- Organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas.

## **VII.- ANTECEDENTES**

### **Constitución Política**

- **Artículo 47.-** *Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.*

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

*Artículo XIII. Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.*

### **Declaración Universal de los derechos del hombre**

#### **Artículo 27**

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

### **Tratados Internacionales:**

- Ley 9454, Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras públicas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

- Ley N° 9744, Tratado de Beijing, Aprobación del Tratado de Beijing sobre interpretaciones y ejecuciones audiovisuales.

**Leyes:**

- Ley No. 6683, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de 14 de octubre de 1982
- Ley No. 8039, Ley Procedimientos de Observancia de los derechos de Propiedad Intelectual, del 2 de octubre de 2000.

Elaborado por: ggr  
/\*lsch//12-9-2024  
c. arch//23089 IJU